República de Colombia

Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 Nº 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. Nº: (5) 2825355

Sincelejo, Dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° **70001-33-33-009-2013-00199-00**
DEMANDANTE: **JULIA INES ARRIETA TORRES**
DEMANDADO: **E.S.E. PRIMER NIVEL DE BETULIA - SUCRE**

Verificado que la demanda instaurada reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la misma y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula la señora JULIA INES ARRIETA TORRES contra la E.S.E. PRIMER NIVEL DE BETULIA - SUCRE, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **Se ordena:**

1. Notifíquese esta providencia al Gerente de la E.S.E. PRIMER NIVEL DE BETULIA - SUCRE, al representante del Ministerio Publico delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

2. Córrase traslado a la parte accionada E.S.E. PRIMER NIVEL DE BETULIA - SUCRE, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en

el proceso. La omisión a este deber se tendrá como indicio grave en su contra. (Art. 60 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el Art. 175 del C.P.A.C.A.).

4. Con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., las partes demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

5. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de Ochenta Mil Pesos ($80.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Publico.

6. Téngase al Dr. NARIÑO DAVID GIL HERNANDEZ, identificado con C.C. No 8.861.310 y T.P. No 215.229 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora JULIA INES ARRIETA TORRES, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

EGC